

	<b>No. Radicado</b>	08SE2017721500100000661
	<b>Fecha</b>	2017-11-09 12:10:39 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOYACÁ
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
<b>Destinatario</b>	CORPORACION IPS SALUDCOOP	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1
		
COR08SE2017721500100000661		

Tunja, 08 de noviembre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:  
Representante Legal  
**CORPORACION IPS SALUDCOOP**  
CL 104 B 46 – 7  
Bogotá D.C.

**Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 000310 de 19-09-2017**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la **CORPORACION IPS SALUDCOOP**, identificada con NIT. No. 830.106.376-1 de la decisión de fecha 19 de septiembre de 2017, a través de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se **ARCHIVA** la investigación iniciada en contra de la **CORPORACION IPS SALUDCOOP**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

  
**FEDERICO SANCHEZ GOMEZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 000310 de 2017  
c.c. Expediente



**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCION No. 00310 de 2017  
(19 de septiembre)**

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE BOYACÁ**

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en el Decreto No. 4108 de 2011 y la Resolución No. 2143 de 2014 proferida por el señor Ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la entidad **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** Identificada con NIT No. 830.106.376-1, con domicilio en Calle 104B No. 46 – 7 de la ciudad de Bogotá.

**II. HECHOS**

1. Que fue recibida por esta Dirección Territorial Queja presentada por Trabajadores Asistenciales de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, la cual se radico bajo el No. 4895 el día 02 de octubre de 2015 en contra de la entidad ya mencionada; en la citada queja los querellantes manifiestan que la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** no les ha cancelado ni ha hecho entrega de las dotaciones dentro del término previsto en la norma. (fol. 1 y 2)
2. Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 1487 de fecha 13 de noviembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá **ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**, ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra de la empresa **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, por presunto incumplimiento de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma se comisiona a la doctora **LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA** inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 6)
3. Que mediante Auto No. 1499 de fecha 18 de Noviembre de 2015, la Inspectora de trabajo comisionada auxilió la correspondiente averiguación preliminar, corrió traslado a la entidad querellada **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** de la queja y del auto que da inicio de la Averiguación Preliminar y dispuso practicar las pruebas solicitadas en el Auto que ordena iniciar la averiguación preliminar. (Fol. 7)
4. Que Con Oficio No. 7215001-4335 de 18 de Noviembre de 2015, la Inspectora Comisionada comunicó al señor **JAIME POVEDA VELANDIA** en su calidad de Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, el inicio de la averiguación preliminar. (Fol. 8)
5. Que mediante oficio No. 7215001-4336 de fecha 18 de Noviembre de 2015, se le envió comunicación a los **TRABAJADORES ASISTENCIALES** de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** del inicio de la Averiguación Preliminar. (Fol. 9)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Que mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 5663 del 02 de diciembre del año 2015, la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** da respuesta a lo solicitado por la Inspectora Comisionada, en la misma manifiesta que la empresa se encuentra intervenida por el Estado, que reconocen que han tenido dificultades para presentar la evidencia de las entregas de calzado y vestido de labor (dotación) correspondiente a los últimos tres años anteriores al 2015, que como quiera que se realizó una cesión de contratos con la empresa ESIMED S.A., conociendo que este personal ya no hace parte de la Corporación IPS Saludcoop, desde el 1 de agosto de 2015, no se tenía certeza para demostrar si en fechas anteriores a 2015 se habían entregado dotaciones, se propuso realizar acuerdo de transacción laboral exclusivamente por este concepto, para quedar cubierta dicha obligación, se tomó como calculo el periodo de los últimos tres años, contados desde el momento en que se hizo efectiva la cesión del contrato.

De igual forma, la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** manifiesta que adjunta copia de los contratos de transacción celebrados con el personal de la clínica en el que se definió dicha diferencia y se cumplió con esta obligación, acuerdo que incluye las dotaciones del periodo abril y agosto de 2015, que además hubo personas que no quisieron firmar. (Fol. 11 a 20)

7. Con auto No. 551 de fecha 06 de mayo de 2016 la suscrita coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos ordena trasladar la averiguación preliminar a la Dirección Territorial de Bogotá, soportándose en el factor territorial que determina las reglas para conocer de las Averiguaciones e Investigaciones Administrativo Laborales en el Ministerio de Trabajo, de conformidad con la instrucción dada con memorando 3310000-170357 de 9 de septiembre de 2015 suscrito por la doctora Stella Salazar Molina-Subdirectora de Inspección de Ministerio de Trabajo. (Fol. 26)
8. Con memorando No. 7111000-126487 de fecha 01 de julio de 2016 la doctora YOLANDA ANGARITA GUACANEME Directora Territorial de Bogotá devuelve en expediente teniendo en cuenta el memorando No. 120000110516 de 10 de junio de 2016 de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo en atención de consultas Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo, con lo cual impartió una nueva instrucción en relación con la competencia territorial el cual adjunta a la devolución. (Fol. 29 y 30)
9. Que, como consecuencia de lo anterior se continuo con las actuaciones y al considerar que existía mérito para Formular cargos mediante Auto No. 1244 de fecha 19 de Septiembre de 2016 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Control y Resolución de Conflictos, ordena dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formula cargos en contra de la entidad **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**. (Fol. 32 a 34).
10. Que con oficio No. 7215001-3131 de fecha 20 de septiembre de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Control y Resolución de Conflictos cito al Representante Legal de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** para que se presente al despacho con el fin de notificarle el auto de formulación de cargos, dicha comunicación fue enviada a través de la empresa de correos 472 la cual realizo devolución, de la correspondencia argumentando como motivo de "No reside". (Fol. 35 y 40).
11. En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** NO se presentó dentro del término establecido en el artículo 69 De la ley 1437 de 2011, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Control y Resolución de Conflictos el día 11 de Noviembre de 2016 realizo Notificación por aviso del Auto No. 1244 de fecha 19 de septiembre de 2016 al querellado. (Fol. 38).
12. De igual forma el día 09 de Diciembre del año 2016 se Notificó por Pagina el Auto No. 1244 del 19 de Septiembre de 2016, en razón a que la empresa querellada no se presentó dentro de los términos establecidos para notificarle personalmente el Auto mencionado y como quiera que fue devuelto el Aviso. (Fol. 46 a 49)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

13. Que con Auto No. 0293 de 22 de febrero de 2017 se ordena por esta Coordinación Correr Traslado para Alegatos de Conclusión a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**. (Fol. 54)
14. Que mediante oficio No. 7215001-0691 de fecha 23 de febrero de 2017 la Inspectora Comisionada comunico a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** el Auto No. 0293 de fecha 22 de febrero de 2017, dicha comunicación fue enviada a través de la empresa de correos 472 la cual realizo devolución de la correspondencia por motivo de devolución "No reside". (Fol. 55 y 57)
15. Que se consultó la página del Registro Único Empresarial la misma no arrojó ningún resultado respecto a la Empresa **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** (FI 65 a 66)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por la parte Querellada:

1. Relación de Contratos de Transacción laboral, relación de entrega de bonos por concepto de dotación (Fol. 13 a 18).
2. **CD que contiene contratos transaccionales.**
3. Certificado del Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.

### III. DESCARGOS

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1244 de fecha 19 de septiembre de 2016, emanado por esta Coordinación, se formularon cargos en contra de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, por presunta violación a lo establecido en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo.

En virtud de lo anterior, dicho auto fue notificado a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011; a través de la empresa de correos 472 la cual realizo devolución de la correspondencia por motivo de "No Reside".

En consideración a lo anterior, este despacho el día 11 de noviembre y 09 de diciembre de 2016 Realizo Notificación por aviso, toda vez que la entidad investigada no se presentó dentro de los términos establecidos para notificarle personalmente el Auto No. 1244, frente a esta correspondencia la empresa de correos realizo devolución por el motivo mencionado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** no presento descargos ni apuro y/o solicito pruebas dentro del término previsto en la norma.

### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En consideración a que la entidad investigada no presento respuesta al pliego de cargos dentro del término establecido en la norma y debido a que no había pruebas para practicar, este despacho mediante auto No. 0293 de fecha 22 de febrero de 2017, decide correr traslado a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** para alegatos de conclusión.

Dicho auto fue comunicado mediante oficio No. 7215001-0691 de fecha 23 de febrero de 2017 a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, dicha comunicación fue enviada a través de la empresa de correos 472 la cual realizo devolución de la correspondencia por motivo de "No Reside".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas, la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** no presento los respectivos alegatos de conclusión.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, queja radicada bajo el número 4895 de fecha 02 de Octubre de 2015, la cual fue presentada por Trabajadores Asistenciales de la entidad investigada, a través de la cual los querellantes manifiestan que la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** no les ha cancelado ni ha hecho entrega de las dotaciones dentro del término previsto en la norma.

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No.02143 de 28 de mayo de 2014 "*por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo*"

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Empresa frente a la infracción que se le endilga.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para **SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, por presunta vulneración a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, o si por el contrario se debe proceder al archivo de la investigación administrativa.

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, queja radicada bajo el número 4895 de fecha 02 de octubre de 2015, la cual fue presentada por Trabajadores Asistenciales de la entidad investigada, a través de la cual los querellantes manifiestan que la empresa mencionada no les ha cancelado ni ha hecho entrega de las dotaciones dentro del término previsto en la norma.

Por su parte, la entidad investigada mediante escrito radicado en esta dirección territorial bajo el No. 5663 del 02 de diciembre de 2015 dio respuesta a lo solicitado en el Auto que ordena Averiguación preliminar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

manifestando que la empresa se encuentra intervenida por el Estado, situación que ha permitido que se estén cumpliendo y respetando las condiciones laborales de los trabajadores conforme a la legislación laboral vigente, no obstante, que reconocen que han tenido dificultades para presentar la evidencia de las entregas de calzado y vestido de labor (dotación) correspondiente a los últimos tres años anteriores al 2015.

Así mismo indica que el personal de esta clínica cerebro de mutuo acuerdo, cesión de su contrato con la empresa ESIMED S.A., mismo que se hizo efectivo a partir del 01 de agosto del 2015.

De igual forma señalo que conociendo que el personal ya no hacia parte de la Corporación IPS Saludcoop, desde la fecha indicada, así como tampoco, se tenía plena certeza para demostrar si en fechas anteriores a 2015 se habían entregado dotaciones, se propuso realizar acuerdo de transacción laboral exclusivamente por este concepto, para dejar definidas esas diferencias y quedar cubierta dicha obligación.

También manifestó que se tomó como calculo el periodo de los últimos tres años de servicio, contados desde el momento en que se hizo efectiva la cesión del contrato, para lo cual se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, referente al fenómeno de la prescripción.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.**

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a las normas Laborales endilgadas las cuales a la letra dicen:

##### **Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo**

*"SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".*

##### **Artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo**

*"FECHA DE ENTREGA. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"*

De acuerdo a lo anterior, las dotaciones tienen un carácter obligatorio, ya que los empleadores están obligados a suministrar calzado y vestido de labor a los trabajadores permanentes que habitualmente ocupan, la cual se debe suministrar cada cuatro meses. Así mismo, la legislación laboral establece que los trabajadores que tienen derecho a esta prestación son aquellos que llevan más de tres meses al servicio del trabajador y cuya remuneración sea inferior a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente, tal y como lo establece el artículo transcrito anteriormente.

Por otra parte, el artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los empleadores deben realizar la entrega de la dotación en las siguientes fechas: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Para el caso que nos ocupa, la Empresa investigada indica que debido a que no se tenía plena certeza para demostrar si en fechas anteriores a 2015 se habían entregado dotaciones, se propuso realizar acuerdo de transacción laboral exclusivamente por este concepto, para dejar definidas esas diferencias y quedar cubierta dicha obligación, así mismo manifestó que se tomó como calculo el periodo de los últimos tres años

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de servicio, contados desde el momento en que se hizo efectiva la cesión del contrato, para lo cual se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, referente al fenómeno de la prescripción.

Al respecto el Ministerio de Trabajo, recordó que el Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), modificado por el artículo 7º de la Ley 11 de 1984 establece que el empleador debe suministrar cada cuatro meses un par de zapatos y un vestido de labor, teniendo claro que ésta dotación, debe ser adecuada a la naturaleza del trabajo ejecutado, y al medio ambiente en que éste se desarrolle, tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto 686 de 1970.

De igual forma la citada Cartera precisó que el objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente.

Lo que significa que es de obligatorio cumplimiento el uso de la dotación so pena de no recibirla en el periodo siguiente mas no que se pierde.

Por otra parte no puede perderse de vista que en el presente caso no ha sido posible comunicar a la Empresa querellada el auto de formulación de cargos y tampoco aquel en el cual se corre traslado para alegatos de conclusión; por ende ésta no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, como quiera que la empresa únicamente se pronunció durante la Averiguación Preliminar, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En consecuencia, este despacho considera que en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción a los investigados, es procedente archivar la presente actuación, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

".....El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

"...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes"], compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

"...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...". 1

Aunado a esto, fue consultado el Registro empresarial el cual genera como resultado "La consulta por Nombre no ha retornado resultados", por ende el despacho no tiene certeza o conocimiento si la empresa investigada ha sido liquidada o se ha trasladado y en este caso no se conoce la dirección, ya que como se observa mediante las diferentes comunicaciones realizadas a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** se logra establecer que dicha entidad ya no se encuentra domiciliada en la dirección aportada inicialmente, toda vez que la empresa de correos 472 ha realizado devolución de la correspondencia por motivo de "No Reside".

Así las cosas, este Despacho observa mediante el acervo probatorio que reposa en el expediente y, debido a que no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de las actuaciones mencionadas anteriormente, así mismo que teniendo en cuenta el Registro empresarial consultado no se tiene información alguna de la entidad investigada, por tal motivo esta entidad debe proceder a archivar el procedimiento sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, Identificada con NIT No. 830.106.376-1, con domicilio en Calle 104B No. 46 – 7 de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados de la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

1 Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos